

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ROSA ISELA CRUZ SÁNCHEZ, y otros, Recurridos, v. TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY, y otros, Peticionaria.	KLCE201501271	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D AC2009-1225 (504). Sobre: Incumplimiento de contrato; cobro de dinero; daños y perjuicios.
DALITZA LUGO SOLER, y otros, Recurridos, v. TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY, y otros, Peticionaria.		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D AC2009-2359 (504). Sobre: Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.
LUVY ANN ROLDÁN GONZÁLEZ, Recurridos, v. TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY, y otros, Peticionaria.		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D AC2011-0150 (504). Sobre: Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.
ZORAIDA MÉNDEZ CARRERO, Recurrida, v. TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY, y otros, Peticionaria.		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D AC2010-3935 (504). Sobre: Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

La parte peticionaria, *Trans-Oceanic Life Insurance Company* (TOLIC), instó el presente recurso de *certiorari* el 8 septiembre de 2015¹. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Orden* emitida el 7 de agosto de 2015, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el tribunal de instancia estableció cómo se tramitaría la controversia en esta fase de los procedimientos.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la resolución interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

Allá para el año 2008, *Universal Life Insurance Company* (ULICO) vendió y traspasó un porfolio de pólizas de cáncer y otras enfermedades temidas a TOLIC. Ello, mediante un contrato de compraventa y cesión de derechos. La presente controversia gira en torno al reclamo de varios agentes de seguros contra ULICO y TOLIC, por el pago de ciertas comisiones.

Luego de un largo trámite procesal, el foro de instancia bifurcó las controversias. En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, el 7 de agosto de 2015, el foro recurrido emitió la *Orden* impugnada ante nos. En ella, consignó que, a la luz de la bifurcación de las controversias, primero atendería el tema de la responsabilidad del pago de las comisiones, y no permitiría la toma de deposiciones a los demandantes en esa etapa. Además, acogió un plan de trabajo sugerido por la parte demandante y ULICO.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2015, TOLIC solicitó la reconsideración de dicha *Orden*. Por su parte, el 27 de agosto de 2015, notificada en esa misma fecha, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden*. En ella, reiteró que la *Orden* impugnada quedaría inalterada,

¹ En esa misma fecha, presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, que declaramos sin lugar a la luz de que la parte peticionaria no articuló razones suficientes para la expedición de una orden al amparo de la Regla 79 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79. Véase, *Resolución* emitida el 9 de septiembre de 2015.

salvo con relación a la calendarización del plan de trabajo de descubrimiento de prueba.

Inconforme, TOLIC instó el presente recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ GRAVEMENTE EL TPI SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL ACOGER UN UNILATERAL INFORME DE MANEJO DEL CASO QUE EXCLUÍA A LA PETICIONARIA Y SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE Oponerse conforme lo requiere la regla 8.4 de procedimiento civil y el debido proceso de ley.

SEGUNDO ERROR

INCURRIÓ EN INEXPLICABLE ABUSO DE DISCRECIÓN EL TPI SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL PROHIBIR A LA PETICIONARIA DEPONER A LOS DEMANDANTES Y A SU VEZ PERMITIRLES TESTIFICAR EN EL JUICIO EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS 23.1, 27.1 Y 34.3 (B) (2) DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCER ERROR

ERRÓ E INCURRIÓ EN PATENTE ABUSO DE DISCRECIÓN EL TPI SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL NO DECLARAR INADMISIBLE EN EL JUICIO EL TESTIMONIO DE LOS DEMANDANTES QUE VAN A TESTIFICAR EN EL JUICIO Y QUE SE NIEGAN A SER DEPUESTOS.

En síntesis, la parte peticionaria adujo que el foro recurrido abusó de su discreción al no permitir la toma de deposiciones a los demandantes en esta etapa del procedimiento. En específico, planteó que los errores señalados constituyen un fracaso irremediable de la justicia. Enfatizó que esta es la etapa más propicia para la consideración de la presente controversia.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR

580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en su parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Cierto es que la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como excepción, si estas conllevasen un fracaso **irremediable** de la justicia. Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de

este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Orden* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Dicha parte no demostró que el manejo del caso en esta etapa de los procedimientos en instancia constituya un fracaso irremediable de la justicia o configure un abuso de discreción.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

En su consecuencia, concluimos que no se nos ha persuadido de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones